



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0173/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social FGF VESSEL, LTD., y el señor Francisco Enrique Flores Suarez contra la Sentencia núm. 196-2018-SSen-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social FGF VESSEL, LTD., y el señor Francisco Enrique Flores Suarez, contra la Sentencia núm. 196-2018-SSen-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 196-2018-SSEN-147, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones de amparo, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por FGF VESSEL, LTD., y Francisco Flores Suarez, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdo. Noe Abreu María, Yudoski Mazara y la Licda. Fabiola Medina, en contra de la Procuraduría General de la Republica, Lic. Jean Alain Rodríguez, Lic. German Mirando (sic) Villalona y Lic. Alejandro Rosa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11.

TERCERO: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión.

La referida sentencia fue notificada a las partes recurrentes el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en la certificación emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, razón social FGF VESSEL, LTD., y el señor Francisco Enrique Flores Suarez, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 850-18, de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 196-2018-SSEN-147 declaró inadmisibile la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que al estudiar el expediente en cuestión y luego de la instrucción de la causa, este tribunal ha podido colegir que en la especie no existen dudas de que la vía constitucional del amparo resulta ser la vía judicial más efectiva para el reclamo de la protección del derecho fundamental cuya vulneración se alega, en tanto el asunto debatido no se circunscribe a la entrega propiamente de la embarcación “The Kingdom”, al ser esto un asunto que ya fue decidido por el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los precedentes del Tribunal Constitucional al respecto, sino que el objeto de debate gira en torno al alcance de su disponibilidad, disfrute y goce por parte de su propietario y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del control que las autoridades investigativas tendrían sobre este; de manera que la valoración a realizar más que verificar la existencia de una vía judicial efectiva se reduce a la comprobación de una negativa arbitraria e injustificada por parte de los accionados respecto de la entrega ordenada bajo la modalidad de depósito judicial.

b. Que de las consideraciones así esbozadas claramente se advierte que en la especie si bien fue ordenada la entrega bajo la modalidad de depósito judicial de la embarcación “The Kingdom” dada la necesidad de mantenimiento al que debe someterse para para preservar su valor de mercado, dicha entrega fue limitada bajo el control de las autoridades judiciales dejando a cargo del tribunal de juicio el decidir sobre cualquier requerimiento que realice su propietario respecto de las prerrogativas que en su calidad involucren el ejercicio irrestricto de su derecho de propiedad; ello en atención a que se trata de un bien sujeto a decomiso y que forma parte de los elementos de pruebas aportados y admitidos al ente acusador.

c. Que independientemente de haberse dejado al árbitro de los jueces del juicio el decidir sobre cualquier pedimento que involucre la nuda disposición del bien en cuestión, ha quedado demostrado ante este tribunal que por parte de los accionados no ha mediado negativa alguna para que la parte accionada (sic) pueda disponer del mismo a los fines de darle el mantenimiento de lugar, poniéndosele incluso el traslado de dicha embarcación desde la marina de chavon en Casa de Campo hasta las instalaciones de Ciramar en la Bahía de las Calderas, provincia Peravia, ello según se verifica del adendum al acuerdo del contrato de depósito provisional de embarcación a fines exclusivos de mantenimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección y preservación, firmado entre las partes en fecha veintidós (22) de agosto del presente año.

d. Que así las cosas, este tribunal no ha podido advertir que el efecto haya sido limitada la posesión material de la parte accionante, en tanto nunca se le ha impedido el cuidado, reparación y/o mantenimiento de la embarcación conforme el control judicial que debe ejercerse sobre su derecho de propiedad al tratarse de un bien que no solo ha sido admitido como un elemento de prueba material en el proceso penal abierto, actualmente en fase juicio, sino que además se encuentra sujeto a decomiso.

e. Que el Ministerio Público como encargado de la custodia y preservación de los medios de prueba en un determinado proceso, debe velar por su conservación y disponibilidad para su presentación cuando sea requerido, por lo que mal podría interpretarse que en la especie le fue ordenada la entrega absoluta del bien en cuestión bajo la predica de que su propietario no fue imputado en el proceso, pues el efecto a verificar no es respecto de la persona sino del bien, al estar siendo objeto de prueba ante un tribunal de juicio y poderse ordenar su posible decomiso, lo que hace necesario regular su depósito bajo la esfera del control judicial, aun ello podría estar sujeto a provisionalidad al verificarse se trató en todo caso de un archivo provisional.

f. Así las cosas, al encontrarnos ante una reclamación donde se advierte la existencia de un derecho que por demás no está siendo amenazado y/o transgredido, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente y en consecuencia al no existir nada que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelar, la presente acción debe declararse inadmisibile sobre la base del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes

Los recurrentes, razón social FGF VESSEL, LTD., y el señor Francisco Enrique Flores Suarez, procuran que se revoque la sentencia recurrida y que se acoja su acción de amparo, justificando dicha pretensión bajo los siguientes argumentos:

Contradicción de motivos:

a. *La decisión recurrida acusa una absoluta contradicción entre su motivación y el dispositivo, pues determina en la justificación que la accionante efectivamente cuenta con un derecho, pero que no se advierte conculcación o amenaza alguna. Concluye posteriormente en la inadmisibilidad de la acción supuestamente por ser notoriamente improcedente. En otras palabras, el juez de amparo analizó exhaustivamente el fondo de la cuestión al examinar en toda su amplitud la conculcación del derecho fundamental invocado y los supuestos objetivos que, a su entender, impedían que tal violación fuera acreditada; pero luego de inmiscuirse profusamente en ese aspecto no optó por rechazar el amparo, sino por declararlo inadmisibile “por ser notoriamente improcedente”. Al obrar así, el juez a-quo no solo violó la ley aplicable, sino que se apartó absolutamente de todos los precedentes vinculantes rendidos por este TC respecto de la aplicación de esa causal excepcional de inadmisibilidad y su correcto alcance.*

b. *En el presente caso, el reclamo que se eleva ante el juez de amparo persigue tutelar el derecho de propiedad del exponente entendido en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peligro por las acciones u omisiones de los impetrados. No se cuestiona, por tanto, quien es el legítimo propietario de la embarcación, la procedencia el (sic) decomiso o la procedencia de la devolución. Se persigue única y exclusivamente la puesta en posesión en condición de depositario judicial para garantizar la efectiva preservación del bien.

c. Sobre el particular, la sentencia recurrida determina con razón que “el asunto debatido no se circunscribe a la entrega propiamente de la embarcación “The Kingdon”, al ser esto un asunto que ya fue decidido por el juzgado de la instrucción de este Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los precedentes del Tribunal Constitucional al respecto sino que el objeto de debate gira en torno al alcance de su disponibilidad, disfrute y goce por parte de su propietario y el control que las autoridades investigativas tendrán sobre este.

Desnaturalización de las pruebas. Violación a las reglas de valoración razonable:

d. La decisión recurrida desnaturaliza las pruebas aportadas al debate, otorgándoles un alcance que no tienen y fijando atribuciones en exceso a las previsiones legales, lo que se traduce en una clara violación a las reglas de ponderación aplicables en esta materia y al principio de razonabilidad. En esencia, se admite que queda cubierta la tutela de los derechos por la existencia de un acuerdo privado suscrito por el Ministerio Público y los accionantes, y que es aquella dependencia la autorizada para ejercer el “control judicial” sobre el depósito judicial de la embarcación.

e. En esencia, Honorables Magistrados, la sentencia recurrida fija hechos a partir de documentos aportados al debate con un alcance que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidentemente no tienen y que, de admitirse, degeneraran en una absoluta desnaturalización de la intención de las partes en su confección. Nos referimos al Addendum al acuerdo de depósito provisional de embarcación a fines exclusivos de mantenimiento, protección y conservación suscrito por la Procuraduría General de la Republica y los recurrentes en fecha 22 de agosto de 2018.

f. Con dicha motivación, la sentencia recurrida atribuye a los accionados el decidir sobre cualquier pedimento que involucre la disposición del bien en cuestión, apoyado este argumento en un documento que ha sido evidentemente desnaturalizado. Al obrar de esta forma, la jueza apoderada pasó por alto el hecho de que las atribuciones del Ministerio Público con relación a la embarcación habían cesado por completo, que resulta obligatoria la puesta en posesión inmediata y que la única autoridad con habilitación legal para decidir sobre cualquier pedimento de disposición es el tribunal de juicio, una vez puesta en posesión la embarcación.

Identificación del derecho fundamental vulnerado

g. El derecho a la propiedad: El derecho de propiedad que exhibe la exponente se encuentra seriamente transgredido de manera continua por parte de los impetrados, pues con su negativa de entregar el bien al accionante en su calidad de depositario, se hace imposible ejercer los mantenimientos diarios y cuidados necesarios para evitar el deterioro y la potencial pérdida total del bien objeto de protección por la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Es importante notar que la calidad de depositario judicial dada a FGF VESSEL, LTD no sólo le ha sido atribuida por su condición de propietaria del bien. Mas bien esa condición de depositario es producto de la aplicación de la ley a través de una decisión judicial cuidadosa y detalladamente fundada por un tribunal competente.

i. Por tanto, no solo urge requerir la tutela y reivindicación de su derecho fundamental a la propiedad, sino que por su condición sobrevenida de depositario o secuestrario judicial la misma posee obligaciones específicas que no pueden ser ignoradas ni descuidadas por actos extraños de ningún tercero, pero mucho menos por una autoridad usurpada o que simplemente esté actuando en exceso de las atribuciones que legalmente le corresponden.

j. Los recurridos actualmente mantienen la tenencia ilegal de la embarcación The Kingdom. Eso es un hecho reconocido y que no admite contestación. De hecho, el acuerdo recientemente suscrito por la PGR y la exponente FGF da cuenta de un reconocimiento expreso de tenencia amparado en una arbitraria interpretación judicial, que sirve de pretexto para una vía de hecho que amerita tutela.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio Publico, mediante escrito de defensa depositado el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), plantea el rechazo del presente recurso de revisión, basándose en los argumentos siguientes:

a. [...] la juez al decidir estableció claramente las condiciones del depósito judicial mediante el cual entregó el dominio de la cosa a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, quienes han tenido la posesión real de la embarcación como se puede leer en el auto, incluso desde antes de que dicha resolución fuera emitida, el inconveniente aquí es que estos, no quieren acogerse a la resolución, cuando la misma establece que dicho deposito seria efectivo “bajo la esfera de las autoridades”, y los mismos quieren disponer del bien mueble a los fines de distraerlo y de esa manera evadir el escrutinio de la justicia.

b. No obstante a que los recurrentes tienen la posesión y dominio de la embarcación, al tenor de lo que establece el auto de apertura a juicio del proceso, tal es la situación que si le hacemos una visita a los mismos, al muelle donde se encuentra atracada la misma, podríamos fácilmente comprobar que son los empleados de Management Kingdom SRL y FGF Vessel los que allí laboran, mantienen la embarcación y la poseen hecho este no controvertido y que los recurrentes no podrían negar. Aun así estos han recurrido a la figura del amparo a los fines de disponer libremente y sin control del bien, con la única finalidad de distraerlo.

c. La combinación de las decisiones que han intervenido en este proceso y el análisis del artículo 70 de la ley 137-11 podemos fácilmente concluir: 1- El Juez de la Instrucción mediante el auto de apertura a juicio del proceso estableció claramente las reglas mediante la cual los recurrentes tendrán el goce y disfrute de la embarcación. 2- Mediante la sentencia de amparo el juez ha reconocido que el Ministerio Público ha intervenido mínimamente en el goce y disfrute del bien por parte de los recurrentes, cosa esta que no ha sido controvertida por los recurrentes. 3- El juez del amparo al tenor de la jurisprudencia constitucional y de la ley 137-11 en su artículo 70, no puede decidir sobre dicho asunto en virtud que los recurrentes tienen una vía abierta y es la jurisdicción de juicio, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluará al momento de conocer del fondo del proceso si la decomisa a favor del estado o no.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Certificado de incorporación núm. 38590, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido por la Oficina de Asuntos Corporativos y de Propiedad Intelectual, mediante el cual se acredita la incorporación de FGF VESSEL, LTD al régimen de compañías de Barbados.
2. Orden de allanamiento núm. 197-10ALL0129-2015, de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, donde se autoriza al procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana a realizar un allanamiento a la embarcación The Kingdom.
3. Acta de Allanamiento de fecha 11 de noviembre de 2015 instrumentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, rubricado por Víctor Ramón Camacho Padua, Procurador Fiscal, donde se describen las informaciones recabadas mediante el allanamiento practicado a la embarcación The Kingdom;
4. Acto núm. 13/2016, de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial alguacil de estrados del Juzgado de Paz de La Romana, notificado a requerimiento de la sociedad Manegement Kingdom Corporation, S.R.L., mediante el cual se intima a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana a entregar la embarcación The Kingdom.

Expediente núm. TC-05-2018-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social FGF VESSEL, LTD., y el señor Francisco Enrique Flores Suarez, contra la Sentencia núm. 196-2018-SSSEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia de solicitud judicial de devolución de embarcación depositada por la sociedad Management Kingdom Corporation, S.R.L. ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).
6. Resolución núm. 197-SRES-2016-020, de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, donde se rechaza la solicitud de devolución de la Embarcación The Kingdom realizada por la compañía Management Kingdom Corporation, S.R.L. y FGF VESSEL, LTD.
7. Comunicación de seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, dirigida a la sociedad Costasur Dominicana, Casa de Campo, mediante la cual autoriza a la empresa FGF VESSEL, LTD para realizar inspecciones y trabajos de mantenimiento a la embarcación The Kingdom.
8. Acuerdo de depósito provisional de embarcación a fines exclusivos de mantenimiento, protección y conservación de siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrito entre la Procuraduría General de la República, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados el Ministerio Público y FGF VESSEL, LTD.
9. Dictamen de archivo provisional núm. 0001-2016, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, donde se ordena el archivo provisional en relación con la investigación penal contra el señor Francisco Enrique Flores Suarez.

Expediente núm. TC-05-2018-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social FGF VESSEL, LTD., y el señor Francisco Enrique Flores Suarez, contra la Sentencia núm. 196-2018-SS-EN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Resolución núm. 197-2017-SRES-103, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, donde se ordena apertura a juicio a varios imputados en el proceso penal llevado por el Ministerio Público y en relación con la embarcación The Kingdom ordena su devolución con la condición de que sea enviada como depósito, la cual debe ser presentada cuando sea requerida.

11. Adendum al acuerdo de depósito provisional de embarcación a fines exclusivos de mantenimiento, protección y conservación suscrito entre la PGR y FGF VESSEL, LTD, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con firmas legalizadas por la Lic. Aura Crespo Brito, notario público.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge por el hecho de que el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) fue realizado un allanamiento por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a la embarcación The Kingdom tipo yate, bandera de Nassau, Bahamas, número de registro Y0016, propiedad de la compañía FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez. En la referida operación se ocuparon cincuenta y cuatro (54) kilogramos de cocaína y heroína, quedando la embarcación The Kingdom en posesión del Ministerio Público. Ante el alegato de que al momento de realizarse la citada operación el propietario no estaba en el país, el señor Francisco Enrique Flores

Expediente núm. TC-05-2018-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social FGF VESSEL, LTD., y el señor Francisco Enrique Flores Suarez, contra la Sentencia núm. 196-2018-SSSEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suarez procedió a solicitar tanto al Ministerio Público como al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana la devolución de la embarcación de su propiedad, petición que fue rechazada mediante la Resolución núm. 197-SRES-2016-020, de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), debido a que la investigación no había concluido.

Posteriormente, concluida la investigación, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Resolución núm. 197-2017-SRES-103, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ordenó apertura a juicio de fondo y respecto a la embarcación The Kingdom, ordenó la devolución en condición de depósito, la cual debe ser presentada ante cualquier requerimiento. Ante la negativa del Ministerio Público de entregar la referida embarcación, la empresa FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez incoaron una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante Sentencia núm. 196-2018-SSEN-147, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles la referida acción por notoria improcedencia, siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

9.2. La Sentencia núm. 196-2018-SSEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en atribuciones de amparo, fue notificada a las partes recurrentes el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en la certificación emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)] y la de interposición del presente recurso [treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)] excluyendo los días *a quo*, veintitrés (23) y *ad quem*, treinta y uno (31), así como también los días sábado, veintisiete (27) y domingo, veintiocho (28) de octubre se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

9.3. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.4. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.5. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal afianzar su posición sobre la aplicación y alcance del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 sobre notoria improcedencia, cuando se trate de acciones de amparo que persigan el cumplimiento de decisiones judiciales y que aún están siendo debatidas en la jurisdicción ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el presente recurso de revisión

10.1. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 196-2018-SSEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta por la razón social FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez contra el Ministerio Público, los cuales procuraban la devolución de la embarcación The Kingdom, alegando tener un derecho de propiedad sobre esta.

10.2. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión estableciendo que

[...] al encontrarnos ante una reclamación donde se advierte la existencia de un derecho que por demás no está siendo amenazado y/o transgredido, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente y en consecuencia al no existir nada que tutelar, la presente acción debe declararse inadmisibles sobre la base del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11.”

10.3. Los recurrentes por su parte arguyen que la sentencia impugnada acusa una absoluta contradicción entre las motivaciones y el dispositivo y además el juez *a-quo*

analizó exhaustivamente el fondo de la cuestión al examinar en toda su amplitud la conculcación del derecho fundamental invocado y los supuestos objetivos que, a su entender, impedían que tal violación fuera acreditada; pero luego de inmiscuirse profusamente en ese aspecto no optó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por rechazar el amparo, sino por declararlo inadmisibile “por ser notoriamente improcedente.

10.4. En ese sentido, es preciso indicar que ciertamente la sentencia impugnada planteó argumentos tendentes a conocer el fondo de la acción de amparo y rechazarla por no vulnerarse el derecho de propiedad; sin embargo, luego procedió a declarar inadmisibile la referida acción por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, violando con su decisión el principio de congruencia. De manera específica, el juez *a-quo* estableció lo siguiente:

[...] este tribunal no ha podido advertir que el efecto haya sido limitada la posesión material de la parte accionante, en tanto nunca se le ha impedido el cuidado, reparación y/o mantenimiento de la embarcación conforme el control judicial que debe ejercerse sobre su derecho de propiedad al tratarse de un bien que no solo ha sido admitido como un elemento de prueba material en el proceso penal abierto, actualmente en fase juicio, sino que además se encuentra sujeto a decomiso.

Que el Ministerio Publico como encargado de la custodia y preservación de los medios de prueba en un determinado proceso, debe velar por su conservación y disponibilidad para su presentación cuando sea requerido, por lo que mal podría interpretarse que en la especie le fue ordenada la entrega absoluta del bien en cuestión bajo la predica de que su propietario no fue imputado en el proceso, pues el efecto a verificar no es respecto de la persona sino del bien, al estar siendo objeto de prueba ante un tribunal de juicio y poderse ordenar su posible decomiso, lo que hace necesario regular su depósito bajo la esfera del control judicial, aun ello podría estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeto a provisionalidad al verificarse se trató en todo caso de un archivo provisional.

Así las cosas, al encontrarnos ante una reclamación donde se advierte la existencia de un derecho que por demás no está siendo amenazado y/o transgredido, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente y en consecuencia al no existir nada que tutelar, la presente acción debe declararse inadmisibile sobre la base del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11.

10.5. Este tribunal constitucional ha fijado precedente en lo relativo a revocar las sentencias emitidas por jueces de amparo que sean contradictorias entre sus motivaciones y sus dispositivos. La Sentencia TC/0353/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), planteó lo siguiente:

[...] el Tribunal concluye que la sentencia del tribunal a-quo carece de coherencia en su motivación, ya que, si bien declara inadmisibile la acción de amparo, la motivación que contiene se refiere a un asunto de fondo, es decir, a que la Dirección General de Aduanas actuó conforme a la ley y, por tanto, no pudo evidenciarse violación a derechos fundamentales. [...] este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo – existencia de violación o no de derechos fundamentales–, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidat, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Del mismo modo, la Sentencia TC/0675/17, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Sobre el particular, este colegiado ha entendido que la concurrencia de una cuestión previa y una cuestión de fondo para justificar la desestimación de la acción de amparo, al tratarse de figuras procesales que se excluyen mutuamente, constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, condición que evidencia gran contradicción en la decisión revisada.

10.7. En virtud de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 196-2018-SSEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido dictada vulnerando los preceptos constitucionales y precedentes de este tribunal constitucional. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

10.8. La acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta por la razón social FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez contra el Ministerio Público el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Los accionantes plantean que le han conculcado su derecho de propiedad sobre la embarcación The Kingdom, tipo yate, bandera de Nassau, Bahamas, número de registro Y0016, debido a la negativa por parte del Ministerio Público de devolver dicha embarcación pese a que su devolución fue ordenada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante Resolución núm. 197-2017-SRES-103, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

10.10. La parte accionada plantea que

el juez del amparo al tenor de la jurisprudencia constitucional y de la ley 137-11 en su artículo 70, no puede decidir sobre dicho asunto en virtud que los recurrentes tienen una vía abierta y es la jurisdicción de juicio, la cual evaluará al momento de conocer del fondo del proceso si la decomisa a favor del estado o no.

10.11. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece tres (3) causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, a saber:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En el caso de la especie, dentro de los documentos que conforman el expediente, se puede constatar que antes de ser incoada la presente acción de amparo, la parte accionante ha perseguido la devolución de la embarcación The Kingdom en dos ocasiones ante la jurisdicción ordinaria, las cuales dispusieron lo siguiente:

1. Resolución núm. 197-SRES-2016-020, de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, donde se rechaza la solicitud de devolución de la Embarcación The Kingdom realizada por la compañía Management Kingdom Corporation, S.R.L. y FGF VESSEL, LTD, debido a que la investigación realizada por el Ministerio Público aún no había concluido.

2. Resolución núm. 197-2017-SRES-103, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, donde se ordena apertura a juicio a varios imputados en el proceso penal llevado por el Ministerio Público y en relación con la embarcación The Kingdom ordena su devolución con la condición de que sea enviada como depósito, la cual debe ser presentada cuando sea requerida.

10.13. Respecto a la segunda decisión, conviene señalar que la devolución de la embarcación The Kingdom está condicionada por un lado a la figura del depósito judicial en posesión de su propietario, pero bajo la esfera de las autoridades judiciales y, por otro lado, a lo que podría decidir el juez de fondo sobre el decomiso o no de la referida embarcación. De lo anterior resulta que las partes accionantes pretenden mediante la acción de amparo perseguir el cumplimiento de una decisión judicial, y que además la propia resolución da cuenta del proceso penal abierto ante el juez que conocerá el fondo del caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo estas pretensiones de los accionantes notoriamente improcedentes para ser llevadas por la acción de amparo.

10.14. Este colegiado ha definido la notoria improcedencia mediante el precedente de la Sentencia TC/0297/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos mil catorce (2014), estableciendo lo siguiente:

p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma...

10.15. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10.16. En ese sentido, este tribunal fijó precedente en la Sentencia TC/0074/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

10.17. En ese mismo tenor, este tribunal mediante Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), reiteró lo siguiente:

m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”.

10.18. En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 196-2018-SEEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, según lo establece el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez contra la Sentencia núm. 196-2018-SEEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 196-2018-SSen-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los accionantes, razón social FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez contra el Ministerio Público, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez, y a la parte recurrida, Ministerio Público,

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez;

Expediente núm. TC-05-2018-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social FGF VESSEL, LTD., y el señor Francisco Enrique Flores Suarez, contra la Sentencia núm. 196-2018-SSen-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la razón social FGF VESSEL, LTD., y el señor Francisco Enrique Flores Suarez, contra la Sentencia núm. 196-2018-SSEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal Constitucional, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 196-2018-SSEN-147, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario